

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700103616

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700103616, y

**RESULTANDO**

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de Información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de Información**

"SE REQUIERE SABER SI EXISTE REGISTRO DE INMUEBLES UTILIZADOS POR CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS EN LA CIUDAD DE TAMPICO TAMAULIPAS ESPECIFICAMENTE LOS UBICADOS EN LA CARRETERA TAMPICO-VALLES (AHORA BOULEVARD MORELOS) EN LAS CERCANIAS DEL PUENTE CHAIREL Y LOS CUALES CONFORMABAN LAS INSTALACIONES DE LA CASETA DE COBRO NUMERO 15 PUENTE CHAIREL LA CUAL DEJO DE OPERAR EN EL AÑO 1990 AL SER ENTREGADO EL USUSFRUCTO DEL PUENTE CHAIREL AL MUNICIPIO DE TAMPICO" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. DRPCI/633/2016, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que una vez realizada la consulta en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, en el que se integra de manera sistematizada la documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario y federal, no localizó inmuebles que hayan sido "...UTILIZADOS POR CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS EN LA CIUDAD DE TAMPICO TAMAULIPAS ESPECIFICAMENTE LOS UBICADOS EN LA CARRETERA TAMPICO-VALLES (AHORA BOULEVARD MORELOS) EN LAS CERCANIAS DEL PUENTE CHAIREL Y LOS CUALES CONFORMABAN LAS INSTALACIONES DE LA CASETA DE COBRO NUMERO 15 PUENTE CHAIREL LA CUAL DEJO DE OPERAR EN EL AÑO 1990 AL SER ENTREGADO EL USUSFRUCTO DEL PUENTE CHAIREL AL MUNICIPIO DE TAMPICO..." (sic), información que corresponde a la fecha en la que se atendió la consulta, ya que el citado Sistema está en constante actualización por parte de las instituciones, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que por la naturaleza del inmueble, es probable que la información se encuentre dentro de los derechos de vía de autopista y/o carreteras, por lo que, sugiere que dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley, así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener lo señalado en el Resultado I, de esta resolución.



Al respecto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero, de esta resolución, indica la inexistencia de lo solicitado, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Así, de conformidad con el artículo 37, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros, asuntos, el de llevar el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y el inventario General correspondiente, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, la que tiene entre sus atribuciones la de "llevar el Registro Público de la Propiedad Federal conforme al Reglamento que lo rige, así como a las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal" en términos del artículo 10, fracción XVI, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no obstante, señala que una vez realizada la consulta en el Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, en el que se integra de manera sistematizada la documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario y federal, no localizó inmuebles que hayan sido "... UTILIZADOS POR CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS EN LA CIUDAD DE TAMPICO TAMAULIPAS ESPECIFICAMENTE LOS UBICADOS EN LA CARRETERA TAMPICO-VALLES (AHORA BOULEVARD MORELOS) EN LAS CERCANIAS DEL PUENTE CHAIREL Y LOS CUALES CONFORMABAN LAS INSTALACIONES DE LA CASETA DE COBRO NUMERO 15 PUENTE CHAIREL LA CUAL DEJO DE OPERAR EN EL AÑO 1990 AL SER ENTREGADO EL USUSFRUCTO DEL PUENTE CHAIREL AL MUNICIPIO DE TAMPICO..." (sic), información que corresponde a la fecha en la que se atendió la consulta, ya que el citado Sistema está en constante actualización por parte de las instituciones, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700103616

- 3 -

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**TERCERO.-** Con independencia de lo anterior, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sugiere al particular dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en la Avenida, Miguel Ángel de Quevedo No. 338, Colonia Villa Coyoacán, Coyoacán, C.P. 04010, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

\*Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.